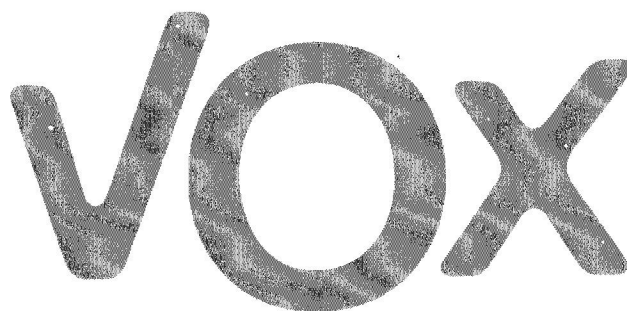




GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTA CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DON EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, DOÑA MARÍA DE LA CABEZA RUIZ SOLÁS, DON JUAN JOSÉ AIZCORBE TORRA, DON PABLO JUAN CALVO LISTE, DON CARLOS JOSÉ ZAMBRANO GARCÍA-RÁEZ y DON JOSÉ MARIA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, en su condición de Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente pregunta, para la que solicitan respuesta por escrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA PRESENTE EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 ("LCSP") destaca, en su



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Exposición de Motivos, el papel fundamental que desempeña la contratación pública en el *“crecimiento inteligente, sostenible e integrador”* de la economía española. Para alcanzar tan alto objetivo, han de respetarse los objetivos que inspiran la regulación de dicha Ley: *“una mayor transparencia en la contratación pública y (...) una mejor relación calidad-precio (...), persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad”*.

Si bien es cierto que España se halla sumida en el contexto de una grave emergencia de salud pública que requiere tomar decisiones urgentes en materia de contratación pública, ello no es óbice para que continúen respetándose los principios a los que nos hemos referido. Al contrario, es precisamente en los procesos caracterizados por una mayor celeridad y ejecutividad donde más ha de procurarse que no decaigan la transparencia y la eficiencia, como garantía de legalidad.

SEGUNDO.- LA CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD Y LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

El artículo 131 LCSP enuncia todos los posibles procedimientos de adjudicación en la contratación pública. Como norma general, dispone dicho precepto que *“la adjudicación se realizará (...) utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido”*. No obstante, a renglón seguido añade que *“en los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad”*.

La ausencia de publicidad que define este último procedimiento comporta una menor transparencia y dificulta, inexorablemente, la posibilidad de control



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

durante el proceso de adjudicación, de manera que cualquier examen sobre el mismo solo puede efectuarse *ex post*. El negociado sin publicidad es, por tanto, más limitativo de derechos que los demás procedimientos de contratación, por lo que la ley lo considera extraordinario y solo permite hacer uso de él en una serie *numerus clausus* de supuestos.

Al respecto, expone el artículo 168 LCSP que

“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119”.

Este procedimiento excepcional ha sido el utilizado en la mayoría de las contrataciones llevadas a cabo por el Gobierno durante el presente estado de alarma. Las entidades públicas adjudicadoras han justificado el uso del negociado sin publicidad, en algunos casos uniéndolo a la tramitación de emergencia del artículo 120 LCSP, alegando la situación de extrema urgencia que supone la crisis de salud pública en España.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

TERCERO.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS A WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, SL

La Secretaría General de Sanidad ha adjudicado un contrato de servicios a la mercantil española WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, SL, especializada en servicios de publicidad y relaciones públicas.

El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, la “**Plataforma**”) el 16 de junio de 2020¹.

El objeto del contrato fue el *“servicio de compra de espacios en medios comunicación y demás soportes publicitarios para difusión de la campaña de información frente al coronavirus (Covid-19)”*. El importe de adjudicación fue de 3.719.008 euros más IVA (en total, 4.500.000 euros).

En la información contenida en la Plataforma acerca de la referida contratación resultan llamativos varios extremos:

- i. No figura la fecha de adjudicación del contrato. Únicamente consta que se produjo antes del 16 de junio, por ser esta la fecha en la que se publicó el anuncio de adjudicación.
- ii. El procedimiento de contratación seguido fue el negociado sin publicidad con tramitación de emergencia. Como justificación de dicho cauce procedimental, en las observaciones del anuncio de adjudicación se consigna la siguiente información:

¹ N° de Expediente: 202007PJ0001.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

“Contratación de emergencia en virtud del art. 16 del Real Decreto Ley 7/2020 de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y el art. 120 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público”. Sin embargo, recordemos que dicho artículo solo habilitó la tramitación de emergencia en la contratación pública, no así la contratación mediante el procedimiento negociado sin publicidad, cuya utilización requiere de un presupuesto de hecho habilitante que debe ser especificado en la contratación, a tenor del artículo 28 LCSP.

- iii. La empresa adjudicataria fue la única sociedad que presentó una oferta de licitación. Sin embargo, en la resolución de adjudicación se hace constar que

“Con la finalidad de agilizar la puesta en marcha de la campaña el criterio aplicado de selección de la agencia de medios se ha basado en seleccionar a la empresa WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, SL, ya que fue la mejor valorada en el Acuerdo Marco 50/2017 para la prestación de servicios de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión, por lo que se aplicarán los precios y descuentos de su oferta económica”².

Es decir, no es que solo hubiera oferta de una empresa licitadora, sino que solo se informó de la presente contratación a dicha empresa.

² <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/146cb194-4b21-4824-a97c-8217bec9f351/DOC2020052909093107PJ0001+RESOLUCION+ADJUDICACION.pdf?MOD=AJPERES>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

iv. No consta el domicilio fiscal de la empresa adjudicataria.

Así las cosas, se plantea la siguiente:

PREGUNTA

1.- ¿Tiene algún miembro o asesor del Gobierno relación de familia o amistad con los titulares o trabajadores de WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN, SL, o bien con quienes hayan actuado como intermediarios entre aquel y ésta en la presente contratación?

Palacio del Congreso de los Diputados, a 15 de julio de 2020.

VºBº Doña Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Don Eduardo Luis Ruiz Navarro.

Diputado GPVOX.

Doña María de la Cabeza Ruiz Solás.

Diputada GPVOX.

Don Juan José Aizcorbe Torra.

Diputado GPVOX.

Don José María Figaredo Álvarez-Sala.

Diputado GPVOX.

Don Carlos José Zambrano García-Ráez.

Diputado GPVOX.

Don Pablo Juan Calvo Liste.

Diputado GPVOX.

C.DIP 45460 15/07/2020 12:20